



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Sumilla: “ (...) atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto (...)”

Lima, 27 de setiembre de 2022.

VISTO en sesión del 27 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **621-2019.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Geocons Consultoria Y Construcción S.A.C.**, integrantes del Consorcio San Marcos, contra la Resolución N° 2697-2022-TCE-S3 del 26 de agosto de 2022; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante **Resolución N° 2697-2022-TCE-S3** del 26 de agosto de 2022, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a las empresas **GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, **CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.** y **BULNES CONSTRUCTORES S.A.C.**, integrantes del Consorcio San Marcos, en los sucesivos **el Consorcio**, con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal, a cada una de las empresas, en sus derechos para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en el incumplimiento con su obligación de perfeccionar el contrato y haber presentado documentación falsa ante el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – **AGRO RURAL**, en lo sucesivo **la Entidad**, en el marco de la Licitación Pública N° 19-2017-MINAGRI-AGRORU – Primera Convocatoria; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales b), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- i. Se imputó a las empresas **GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.**, **CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.** y **BULNES CONSTRUCTORES S.A.C.**, integrantes del Consorcio San Marcos, en adelante **el Consorcio**, haber incumplido con su obligación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

perfeccionar el contrato y haber presentado, como parte de su oferta, presunta documentación falsa e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales b), i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos.

Respecto a la infracción consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato

- ii. Se verificó que las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., como integrantes del Consorcio, incumplieron su obligación de perfeccionar el contrato, debido a que no subsanaron dentro del plazo legal las observaciones efectuadas a los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, perdieron automáticamente la buena pro.
- iii. El Colegiado consideró que no se acreditó la existencia de justificación alguna que haya impedido fehacientemente la formalización contractual; así tampoco se advirtió imposibilidad física o jurídica o caso fortuito o fuerza mayor u otra que justifique la infracción.

Respecto a las infracciones referidas a presentar documentos falsos o adulterados e información inexacta ante la Entidad

- iv. Se atribuyó responsabilidad a los integrantes Consorcio por haber presentado ante la Entidad, presuntos documentos falsos o adulterados e información inexacta, consistente y/o contenida en:

Documentación presuntamente falsa o adulterada

- **Certificado de vigencia**, Publicidad N° 2017-07807937 28/12/2017, Partida Electrónica N° 11060360, Zona Registral N° VII - Sede Huaraz, Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP (Recibo 2017-329-00023963), supuestamente verificado y expedido el 28 de diciembre de 2017, por Yesenia Moore More, abogada certificadora de la Oficina Registral de Chimbote, donde consta el registro y vigencia de nombramiento a favor del señor Briceño Prado Cristian Alexander, como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., integrante del Consorcio (Pág. 182 Archivo PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Presunta información inexacta contenida en:

- **Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 3 de enero 2018**, suscrito por la señora Zoraida Violeta Prieto de Aranda, en calidad de gerente general de la empresa GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C., integrante del Consorcio, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección (Pág. 125 Archivo PDF).
 - **Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 3 de enero 2018**, suscrito por el señor Paul N. Fernández Bulnes, en calidad de gerente de la empresa BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., integrante del Consorcio, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección (Pág. 126 Archivo PDF).
 - **Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 3 de enero 2018**, suscrito por el señor Cristian A. Briceño Prado, en calidad de gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., integrante del Consorcio, en la que declara ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el presente procedimiento de selección (Pág. 127 Archivo PDF).
- v. En principio, se verificó que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
- vi. Posteriormente, se efectuó el análisis individual de cada uno de dichos documentos.
- Sobre la supuesta falsedad o adulteración del certificado de vigencia de publicidad N° 2017-07807937 expedido el 28 de diciembre de 2017.***
- vii. El documento objeto de análisis correspondió al certificado de vigencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Publicidad N° 2017-07807937, de fecha 28 de diciembre de 2017, supuestamente expedido por la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz – Oficina Registral de Chimbote de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, verificado por la abogada certificadora Yesenia Moore More, con Recibo: N° 2017-329-00023963, recaído en la Partida Electrónica N° 11060360 correspondiente a la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.

- viii. En el marco de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° 061-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA¹ del 12 de marzo de 2018, la Entidad requirió a la Oficina Registral de Nuevo Chimbote – Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, que confirme si con el Recibo de pago 2017-329-00023963, Publicidad N° 2017-07807937, se expidió la vigencia de poder de fecha 28 de diciembre de 2017, y que precise ¿con qué fecha expidió la vigencia de poder de la Partida N° 11060380? y ¿en qué fecha recogió el solicitante el certificado de vigencia original?
- ix. En respuesta a dicha consulta, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, remitió el Oficio N° 116-2018-SUNARP-ZRVII/ORCH² del 13 de marzo de 2018, de cuyo contenido se desprende que la señora Yessenia Moore More, abogada certificadora de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, informó lo siguiente:
- ✓ El 28 de diciembre de 2017, no expidió el Certificado de Vigencia de Poder de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., Publicidad N° 2017-07807937, con recibo de pago 2017-329-00023963, donde consta el nombramiento del señor Briceño Prado Cristian Alexander como gerente general.
 - ✓ Con fecha 30 de noviembre de 2017, expidió un certificado de vigencia de poder de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., con Publicidad N° 2017-07807937, con Recibo de pago 2017-329-00023963 a horas 10:46:55; dicho certificado de vigencia fue recogida por el usuario por ventanilla de Publicidad Registral el 30 de noviembre de 2017, para acreditar ello, adjuntó copia fedateada del Recibo de pago 2017-329-00023963, Publicidad

¹ Obrante a folios 98 del archivo en pdf del expediente administrativo.

² Obrante a folios 95 al 96 del archivo en pdf del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

N° 2017-07807937).

- x. En tal sentido, atendiendo a la declaración de la señora Yessenia Moore More, abogada certificadora de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (supuesta emisora del documento en análisis), quien manifestó que el 28 de diciembre de 2017, no expidió el certificado de vigencia de poder de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., Publicidad N° 2017-07807937, con recibo de pago 2017-329-00023963, donde consta el nombramiento del señor Briceño Prado Cristian Alexander como gerente general, sino que el 30 de noviembre de 2017 expidió un certificado de vigencia de poder con el mismo número de publicidad y recibo de pago, el Colegiado consideró que quedó acreditado que el certificado de vigencias cuestionado es un **documento falso**.

Sobre la supuesta inexactitud de la información contenida en los Anexos N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

- xi. Se cuestionó la presunta información inexacta contenida en los tres Anexos N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), de fechas 3 de enero de 2018, suscrito por los señores Zoraida Violeta Prieto de Aranda, Paul N. Fernández Bulnes y Cristian A. Briceño Prado, representantes de las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., BULNES CONSTRUCTORES S.A.C. y CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., respectivamente, en los cuales se señaló que su representada es responsable de la veracidad de los documentos e información que presentó en el procedimiento de selección.
- xii. Al respecto, en la resolución recurrida se señaló que no se advertía en qué medida la transgresión de ese compromiso genérico podía calificarse por sí como información inexacta que discrepe de la realidad. En todo caso el incumplimiento de dicho compromiso general que asumieron los integrantes del Consorcio debió generar responsabilidades que la ley determina, precisamente las que fueron materia del procedimiento sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

- xiii. En tal sentido, el Colegiado consideró que respecto a dichas declaraciones juradas no se configuró la infracción contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la individualización de responsabilidades

- xiv. Respecto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad, se indicó que de la revisión del Anexo N° 7 - Promesa de consorcio del 2 de enero de 2018, se aprecia que los integrantes del Consorcio se comprometieron a realizar las mismas obligaciones, no apreciándose de su literalidad, pactos específicos y expresos que permitan atribuir exclusivamente a uno de ellos la responsabilidad de presentar los documentos a efectos de suscribir el contrato; así como el aporte del documento materia de análisis.

En ese sentido, el Colegiado concluyó que, al no existir en el caso en concreto, la posibilidad de individualizar la responsabilidad, correspondía aplicar la regla de la responsabilidad solidaria.

- xv. Asimismo, como parte de sus descargos las empresas GEOCONS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., alegaron que el certificado de vigencia cuestionado es un documento personalísimo, tramitado, obtenido y presentado por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.

Asimismo, adjuntaron en sus descargos, como medio probatorio una declaración jurada con firma legalizada el 9 de junio de 2022, de cuyo contenido, se advierte que el señor Cristian Alexander Briceño Prado, en calidad de gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., declaró bajo juramento que su representada es quien tramitó, obtuvo y presentó en el procedimiento de selección el certificado de vigencia cuestionado; además, indicó que las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., no han tenido conocimiento, ni participación en la tramitación, obtención y presentación del mismo.

Aunado a ello, señalaron que, en caso se configure la infracción, la responsabilidad la debía asumir quien realizó la conducta omisiva o activa, este es, la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

S.A.C.

- xvi.** Al respecto, en la resolución recurrida se indicó que, de la revisión del Anexo N° 7 – Promesa de consorcio del 2 de enero de 2018, obrante en el expediente administrativo, se advirtió que no era posible individualizar las responsabilidades de los integrantes del Consorcio, toda vez que en dicho documento, se indicó como obligación de la empresa CONSTRUCTORA CAPRINCORNIO ASOCIADOS S.A.C., la ejecución de obra como materiales, personal equipos y otros relacionados directamente con la ejecución de la obra.

Por su parte, respecto a que debe individualizarse la responsabilidad en la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., por cuanto el Certificado de vigencia cuestionado es un documento personalísimo, tramitado, obtenido y presentado por el representante legal de la citada empresa, se señaló que conforme a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, la individualización por el incumplimiento de una obligación de carácter personal no puede ser aplicable en infracción de presentar documentos falsos o adulterados.

La Resolución N° 2697-2022-TCE-S3, fue debidamente notificada el 26 de agosto de 2022, a las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C, CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., integrantes del Consorcio San Marcos, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

- 2.** Mediante escrito s/n, presentado el 5 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, subsanado el 7 de setiembre de 20212 con escrito s/n, la empresa GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2697-2022-TCE-S3 del 26 de agosto de 2022, manifestando los siguientes argumentos:

Respecto a que se individualice la responsabilidad por la naturaleza de la infracción

- i.** Resulta aplicable que, en el presente caso, se individualice la responsabilidad por la naturaleza de la infracción, pues los hechos suscitados encajan perfectamente en dicho criterio de individualización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

- ii. El documento cuestionado es el certificado de vigencia expedido por la SUNARP, en el cual consta el nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO S.A.C., el mismo que fue tramitado, obtenido y presentado por el representante legal de la referida empresa, y no por el Impugnante, quien no tuvo conocimiento ni participación en la tramitación, obtención y presentación del certificado de vigencia que fue materia de análisis.
- iii. De acuerdo a lo regulado por los principios de causalidad y culpabilidad, tratándose de consorcios, la sanción debe recaer sobre el integrante que haya incurrido en la infracción, diferenciando que, tratándose de declaraciones juradas y toda información presentada en el procedimiento de selección, solo involucra la propia situación del integrante.
- iv. Ofrece como nuevo medio probatorio, la carta de fecha 1 de setiembre de 2022, con firma legalizada del representante legal de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., dirigida al Tribunal, que señala que, “como representante de Constructora Capricornio Asociados S.A.C., es el único que tramitó, gestionó y presentó el documento concerniente al certificado de vigencia de Constructora Capricornio y Asociados S.A.C. ante la Entidad licitante, sin conocimiento y menos participación de GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORA S.A.C.; razón por la cual asume responsabilidad y reitera que la sanción impuesta a GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. BULNES CONSTRUCTORES S.A.C. resulta injusta”.

Aunado a ello, se presentaron como medios probatorios³, los siguientes:

- Declaración jurada del 9 de junio de 2022, expedida por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., asumiendo responsabilidad en la tramitación, obtención y presentación del documento cuestionado, y eximiendo de responsabilidad a la empresa GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C.

³ Cabe precisar que tales documentos fueron presentados como medios probatorios en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

- Carta notarial del 24 de marzo de 2018, remitida al Consorcio, a efectos de esclarecer la presunta infracción, y se le exhortó a mantener indemne y exento de cualquier responsabilidad al Impugnante y a la empresa Bulnes Constructores S.A.C.
 - Carta notarial del 11 de abril de 2018, emitida por el Consorcio en respuesta a la carta notarial del 24 de marzo de 2018, en la cual refiere que las empresas Geocons Consultoria y Construcción S.A.C. y Constructora Bulnes S.A.C. no participaron en la formulación del expediente técnico, ni en la presentación de la oferta ante la Entidad; razón por la cual no tienen responsabilidad en los hechos denunciados.
- v. Indica que la carta del 1 de setiembre de 2022, y la declaración jurada presentada en el marco del procedimiento administrativo sancionador, demuestran fehacientemente que la sanción impuesta al Impugnante deviene en injusta, debiendo revocarse o anularse la misma.

Respecto a los argumentos destinados a cuestionar el certificado de vigencia cuya falsedad quedó acreditada

- vi. Cuestiona el fundamento 51 de la resolución recurrida, pues refiere que en virtud de lo regulado por los principios de tipicidad y licitud; así como el aforismo jurídico *indubio pro* administrado, considera que existe duda razonable en lo aseverado por la abogada certificadora Yessenia Moore More; en consecuencia, el certificado de vigencia cuestionado no puede ser catalogado como documento falso.
- vii. El Colegiado en la resolución recurrida, llega a la conclusión que existiría dos documentos, y que el expedido con fecha 28 de diciembre de 2017 sería falso, ello a razón de lo informado por la abogada certificadora Yessenia Moore More; sin embargo, dicho documento no es falso, toda vez que el documento presentado a la Entidad fue expedido válidamente por SUNARP, con recibo de pago N° 2017-329-00023963 y Publicidad N° 2017-07807937, el cual da cuenta del nombramiento del señor Briceño Prado Cristian Alexander como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.

Aunado a ello, precisa que la abogada certificadora de la SUNARP Yessenia Moore More, no ha negado su firma ni el documento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

cuestionado.

- viii. En el Oficio N° 116-2018-SUNARPZRVI/ORNCH del 13 de marzo de 2018, la abogada certificadora Yessenia Moore More es concluyente al señalar en su acápite b) que sí expidió el certificado de vigencia en el cual consta el nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., dicho documento fue solicitado en la Oficina Registral de Chimbote con recibo de pago 2017-329-00023963 y expedido con Publicidad N° 2017-07807937, nombramiento que se encuentra registrado en la Partida Electrónica N° 11060360; sin embargo, en su acápite a) señala que no expidió el certificado de vigencia.

Así, refiere que el certificado de vigencia cuestionado es verdadero, toda vez que no ha sido falseado o alterado en su contenido y es reproducción fiel de su matriz, pudiendo ser cotejado y confrontado con el certificado de vigencia de fecha 28 de febrero de 2018 presentado con los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

- ix. El certificado de vigencia cuestionado, no es inexacto en su contenido, pues el nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C. se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11060360 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP – Sede Huaraz; además, sus facultades son concordantes con la realidad, ya que corresponden a la contenida en su matriz.
- x. En el certificado de vigencia que fue materia de análisis, no se ha cuestionado el nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., ni sus facultades inscritas en la Partida Electrónica N° 11060360; así como tampoco, la firma de su emisor.
- xi. Para que se configure la comisión de la infracción presentar información inexacta, debe acreditarse que el contenido del certificado de vigencia cuestionado, no es concordante con la realidad, lo cual no es cierto ya que dicho documento guarda correspondencia con la matriz que obra en la SUNARP.

Asimismo, refiere que el certificado de vigencia cuestionado no se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

encuentra relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

- xii. Invoca los principios de tipicidad, licitud y causalidad; así como el aforismo jurídico *indubio pro* administrado, a efectos de exhortar al Colegiado, que sin perjuicio del deber de probarse en forma fehaciente la falsedad del documento cuestionado, se imponga la sanción que corresponda sobre la empresa que realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; por lo tanto, solicita que se revoque o anule la sanción impuesta contra el Impugnante.
3. Mediante carta s/n del 5 de setiembre de 2022, presentado en el Tribunal esa misma fecha, la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., remitió la Carta del 1 de setiembre de 2022, en el cual da cuenta que su representada es el único que tramitó, gestionó y presentó el certificado de vigencia cuestionado ante la Entidad, sin conocimiento ni participación de las empresas GEOCONS CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., asumiendo la responsabilidad e indicando que la sanción impuesta contra las empresas antes mencionadas resulta injusta.
4. Por decreto del 7 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Tercera Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia para el 13 de setiembre de 2022.
5. Con decreto del 8 de setiembre de 2022. Se toma conocimiento de la carta s/n, presentado el 5 de setiembre de 2022 en el Tribunal.
6. El 13 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante de la empresa GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C.
7. Con decreto del 15 de setiembre de 2022, visto la carta s/n, presentado el 5 de setiembre de 2022 en el Tribunal, se dispuso estar a lo dispuesto en la resolución recurrida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo se encuentra referido al recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 2697-2022-TCE-S3 del 26 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió sancionar a las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., integrantes del Consorcio, con treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal a cada una de ellas, en sus derechos para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato y por haber presentado documentación falsa ante la Entidad; infracciones que estuvieron tipificadas en los literales b), j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de producirse los hechos imputados.

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.
3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución N° 2697-2022-TCE-S3 del 26 de agosto de 2022, fue notificada en la misma fecha a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que el Impugnante tenía hasta el 6 de setiembre de 2022 para presentar su recurso impugnativo.
4. En ese sentido, en el presente caso, dado que el recurso del Impugnante fue interpuesto el 5 de setiembre de 2022, y subsanado el 7 del mismo mes y año, éste resulta procedente; por lo que corresponde realizar el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Sobre los argumentos de la reconsideración

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos⁴. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado solicita es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Recordemos que “si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”⁵. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, sobre la base de los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

⁴ Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

⁵ GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

6. Teniendo en consideración que la sanción impuesta obedeció a que el Impugnante incumplió con su obligación de perfeccionar el contrato y presentar documentación falsa, como parte de su oferta, corresponde verificar si ha aportado elementos de convicción en su recurso, que ameriten dejar sin efecto lo dispuesto en la recurrida.

Respecto a que se individualice la responsabilidad por la naturaleza de la infracción

7. El Impugnante requiere que se determine la individualización de responsabilidades por la naturaleza de la infracción, pues señala que los hechos suscitados encajan perfectamente en dicho criterio de individualización.

Asimismo, refiere que el documento cuestionado es el certificado de vigencia expedido por la SUNARP, en el cual consta el nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., el mismo que fue tramitado, obtenido y presentado por el representante legal de la referida empresa, y no por el Impugnante, quien no tuvo conocimiento ni participación en la tramitación, obtención y presentación del certificado de vigencia que fue materia de análisis.

De igual forma, indica que, de acuerdo a lo regulado por los principios de causalidad y culpabilidad, tratándose de consorcios, la sanción debe recaer sobre el integrante que haya incurrido en la infracción.

Aunado a ello, ofrece como nuevo medio probatorio la carta de fecha 1 de setiembre de 2022, suscrita por el señor Cristian Alexander Briceño Prado, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., legalizada por notario el 5 de setiembre de 2022, la misma que ha sido dirigida al Tribunal, en el cual se señala lo siguiente:

“(...) el suscrito como representante de Constructora Capricornio Asociados S.A.C., es el único que tramitó, gestionó y presentó el documento concerniente al certificado de vigencia de Constructora Capricornio y Asociados S.A.C. ante la Entidad licitante, sin conocimiento y menos participación de las antes citadas empresas; razón por la cual asumo mi responsabilidad y reitero que la sanción impuesta a GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C. resulta injusta”. (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

En ese sentido, refiere que la carta del 1 de setiembre de 2022, y la declaración jurada del 9 de junio de 2022, esta última presentada en el marco del procedimiento administrativo sancionador, las mismas que se encuentran certificadas notarialmente, demuestran fehacientemente que la sanción impuesta al Impugnante deviene en injusta, debiendo revocarse o anularse la misma.

8. Al respecto corresponde señalar que los argumentos expuestos por el Impugnante, están dirigidos a cuestionar los elementos de convicción y el análisis desarrollado por la Sala, en la resolución recurrida, respecto de la individualización de la responsabilidad administrativa.
9. Por tal motivo, resulta pertinente reproducir los fundamentos 57 al 62 de la resolución recurrida, pues en estos apartados se desarrolló el extremo referido a la individualización de responsabilidades; en donde se indicó lo siguiente:

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

57. *De manera previa a determinar la sanción administrativa a imponerse, resulta necesario tener presente que, en virtud del artículo 220 del Reglamento, que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o cualquier medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad, además que, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

58. *Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que obra en el folio 187 del archivo en pdf, el Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio del 2 de enero de 2018, en el cual los integrantes del Consorcio convinieron lo siguiente:*

ANEXO N° 7
PROMESA DE CONSORCIO

Señores

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 19-2017-MINAGRI.AGRO RURAL
Presente. -

(...)

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del Consorcio con los siguientes:

OBLIGACIONES DE GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C. 80% de obligaciones

Ejecución de obra como materiales, personal equipos y otros relacionados directamente con la ejecución de la obra.

OBLIGACIONES DE BULNES CONSTRUCTORES S.A.C. 18% de obligaciones

Ejecución de obra como materiales, personal equipos y otros relacionados directamente con la ejecución de la obra.

OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C. 02% de obligaciones

Ejecución de obra como materiales, personal equipos y otros relacionados directamente con la ejecución de la obra.

TOTAL 100% Obligaciones

Lima, 2 de enero de 2018.

59. Conforme se aprecia, los integrantes del Consorcio se comprometieron a realizar las mismas obligaciones, no apreciándose de la literalidad de la promesa formal de consorcio, pactos específicos y expresos que permitan atribuir exclusivamente a uno de ellos la responsabilidad de presentar los documentos a efectos de suscribir el contrato; así como el aporte del documento materia de análisis.
60. Conforme a lo anteriormente expuesto, no existiendo, en el presente caso, la posibilidad de individualizar la responsabilidad, corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiendo imponerse sanción administrativa a cada integrante del Consorcio.
61. En este punto, cabe mencionar que las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., en sus descargos han alegado que el certificado de vigencia cuestionado, es un documento personalísimo, tramitado, obtenido y presentado por el representante legal de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.

Asimismo, adjuntan como medio probatorio una declaración jurada con firma legalizada el 9 de junio de 2022, de cuyo contenido, se advierte que el señor Cristian Alexander Briceño Prado, en calidad de gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., ha declarado bajo juramento que su representada es quien tramitó, obtuvo y presentó en el procedimiento de selección el certificado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

vigencia cuestionado; además, indica que las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C. y BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., no han tenido conocimiento, ni participación en la tramitación, obtención y presentación del mismo.

Aunado a ello, señalan que en caso se configure la infracción, la responsabilidad la debe asumir quien realizó la conducta omisiva o activa, este es, la empresa CONSTRUCTORA CAPRINCORNIO ASOCIADOS S.A.C.

- 62.** *Al respecto, de la revisión del Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio del 2 de enero de 2018 obrante en el expediente administrativo, conforme ya anteriormente se ha señalado, no es posible individualizar las responsabilidades de los integrantes del Consorcio, pues en dicho documento, se indicó como obligación de la empresa CONSTRUCTORA CAPRINCORNIO ASOCIADOS S.A.C., la ejecución de obra como materiales, personal equipos y otros relacionados directamente con la ejecución de la obra.*

Ahora bien, en relación a que debe individualizarse la responsabilidad en la empresa CONSTRUCTORA CAPRINCORNIO ASOCIADOS S.A.C., por cuanto el Certificado de vigencia cuestionado es un documento personalísimo, tramitado, obtenido y presentado por el representante legal de la citada empresa, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, la individualización por el incumplimiento de una obligación de carácter personal no puede ser aplicable en infracción de presentar documentos falsos o adulterados.

- 10.** Conforme se aprecia, en la resolución recurrida se analizó la individualización de responsabilidades entre los integrantes del Consorcio San Marcos, dentro del cual se encontraba el Impugnante; asimismo, se advierte que el argumento respecto a que debe individualizarse la responsabilidad en la empresa CONSTRUCTORA CAPRINCORNIO ASOCIADOS S.A.C., por cuanto el certificado de vigencia cuestionado es un documento personalísimo, tramitado, obtenido y presentado por el representante legal de la citada empresa, ha sido materia de pronunciamiento en la resolución recurrida en el fundamento 62, en el cual se precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, la individualización por el incumplimiento de una obligación de carácter personal no puede ser aplicable en la infracción de presentar documentos falsos o adulterados.
- 11.** En tal sentido, en cuanto a la posibilidad de individualizar la responsabilidad en virtud del criterio de la “naturaleza de la infracción”, corresponde señalar que la infracción por presentar el documento cuestionado, cuya falsedad ha quedado acreditada en el presente expediente, no puede ser objeto de individualización empleando dicho criterio, pues tal posibilidad no ha sido contemplada por la normativa de contrataciones del Estado, la misma que solo prevé este supuesto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

de individualización para las infracciones de contratar estando impedido, sin tener RNP vigente y por la presentación de información inexacta.

12. Ahora bien, resulta pertinente precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, concordado con el artículo 220 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en las infracciones cometidas por un consorcio, la regla general es la responsabilidad solidaria entre todos los integrantes del mismo, la excepción es la individualización, para lo cual debe haber suficiente evidencia que permita atribuir responsabilidad en uno o algunos de los integrantes de un consorcio, más que para eximir de la misma a otros.
13. Por otro lado, el Impugnante ofrece como nuevo medio probatorio la carta de fecha 1 de setiembre de 2022, suscrita por el señor Cristian Alexander Briceño Prado, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., certificada por el notario público de la provincia del Santa Nuevo Chimbote, Froilan Trebejo peña, dirigida al Tribunal, en la cual se declara lo siguiente:

SOLICITO DESLINDAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SOBRE LAS EMPRESAS GEOCOMS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC y BULNES CONSTRUCTORES SAC.

De mi consideración:

Por el presente y atendiendo que en el presente proceso sancionatorio se ha expedido la RESOLUCION N° 2697-2022-TCE-S3, mediante la cual se sanciona a las empresas GEOCOMS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC y BULNES CONSTRUCTORES SAC, por un periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sin embargo es preciso recalcar que mediante Carta Notarial de fecha 11 de abril 2018, remitida por CONSORCIO SAN MARCOS, se deslinda la responsabilidad de las empresas antes citadas señalándose que CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C se hecho cargo de la responsabilidad respecto al documento fustigado. Acto que es corroborado por el suscribiente mediante **DECLARACION JURADA con firma legalizada de fecha 09 de junio 2022**, en tal sentido y con el objeto de NO causar mayor daño a las empresas sancionadas y accesoriamente a sus representantes; SOLICITO SE DESLINDE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS EMPRESAS GEOCOMS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC y BULNES CONSTRUCTORES SAC, SEÑALANDO QUE EL SUSCRITO COMO REPRESENTANTE DE CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C ES EL UNICO QUE TRAMITO, GESTIONO Y PRESENTO EL DOCUMENTO CONCERNIENTE AL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE CONSTRUCTORA CAPRICORNIO Y ASOCIADOS SAC ANTE LA ENTIDAD LICITANTE, SIN CONOCIMIENTO Y MENOS PARTICIPACION DE LAS ANTES CITADAS EMPRESAS, RAZON POR LA CUAL ASUMO MI RESPONSABILIDAD Y REITERO QUE LA SANCION IMPUESTA A GEOCOMS CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC y BULNES CONSTRUCTORES SAC RESULTA INJUSTA.

Sin otro particular

CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C

Cristian A. Briceño Prado
GERENTE GENERAL

ACTIVADO EN LA NOTARIA

CERTIFICACIÓN AL DORSO

Activar Windows
Ve a Configuración de Windows.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Asimismo, cabe precisar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador se presentaron como medios probatorios, entre otros, la declaración jurada del 9 de junio de 2022, suscrita por el señor Cristian Alexander Briceño Prado, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., certificada por el notario público de la provincia del Santa Nuevo Chimbote, Froilan Trebejo Peña, en la cual declaró bajo juramento que su representada es quien tramitó, obtuvo y presentó en el procedimiento de selección el certificado de vigencia cuestionado, y que las empresas GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., así como BULNES CONSTRUCTORES S.A.C., no tuvieron conocimiento, ni participaron en la tramitación, obtención y presentación del certificado de vigencia que fue materia de análisis.

14. Al respecto, corresponde señalar que el hecho que el señor Cristian Alexander Briceño Prado, gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., en la carta del 1 de setiembre de 2022, ofrecido como nueva prueba en el recurso interpuesto, y en la declaración jurada del 9 de junio de 2022, ambas con firma legalizada, hayan declarado bajo juramento que su representada es quien tramitó, obtuvo y presentó en el procedimiento de selección el certificado de vigencia cuestionado; no es razón suficiente para individualizar la responsabilidad, toda vez que, según se ha dispuesto en el artículo 220 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el documento de fecha y origen cierto con el cual se busca individualizar debe ser anterior a la fecha de la comisión de la infracción, lo que no ocurre en el presente caso.

Por estas consideraciones, no corresponde amparar los argumentos expuestos por el Impugnante.

Respecto a los argumentos destinados a cuestionar el certificado de vigencia cuya falsedad ha quedado acreditada

15. El Impugnante indica que en virtud de los principios de tipicidad y licitud; así como del aforismo jurídico *indubio pro* administrado, existe duda razonable en lo manifestado por la abogada certificadora de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote, Yessenia Moore More, en el Oficio N° 116-2018-SUNARP-ZRVII/ORCH del 13 de marzo de 2018, respecto a que el certificado de vigencia cuestionado sea falso.

En ese sentido, cuestiona el análisis efectuado en los fundamentos 48 al 53 de la resolución recurrida, pues, según refiere, la Sala llegó a la conclusión que existiría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

dos certificados de vigencia, y que el expedido el 28 de diciembre de 2017 es el falso; sin embargo, dicho documento no es falso, toda vez que fue expedido válidamente por la Oficina Registral de Nuevo Chimbote con Publicidad N° 2017-07807937 y en atención al recibo de pago 2017-329-00023963, en el cual se da cuenta del nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C.

Asimismo, sostiene que en el literal b) del Oficio N° 116-2018-SUNARP-ZRVII/ORCH del 13 de marzo de 2018, la abogada certificadora de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote, Yessenia Moore More, es concluyente al señalar que sí expidió el certificado de vigencia cuestionado, el mismo que fue expedido con Publicidad N° 2017-07807937, en atención al recibo de pago 2017-329-00023963; sin embargo, en el literal a) señala que no expidió el certificado de vigencia.

Aunado a ello, indica que el certificado de vigencia cuestionado no es falso, toda vez que su contenido corresponde al obrante en la matriz inscrita en los Registros Públicos, pudiendo cotejarse dicho documento con el certificado de vigencia Publicidad N° 2018-01483421 del 28 de febrero de 2018, que fue presentado para el perfeccionamiento del contrato.

Adicionalmente, precisa que la abogada certificadora Yessenia Moore More, no ha negado su firma y tampoco el certificado de vigencia cuestionado.

16. Por otro lado, el Impugnante sostiene que el certificado de vigencia cuestionado no contiene información inexacta, pues el nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORCIO ASOCIADOS S.A.C.; así como sus facultades, se encuentra inscrito en la Partida N° 11060360 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote; por lo tanto, la información contenida en dicho documento es concordante con la realidad.

Asimismo, refiere que el certificado de vigencia cuestionado no se encuentra relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le haya generado algún beneficio o ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

17. En principio, debe tenerse en cuenta que conforme se indicó en la resolución recurrida, para efectos de determinar responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa o adulterada, es necesario verificar que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

documento cuestionado haya sido presentado ante una Entidad (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal y, además, que éste no haya sido emitido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

- 18.** En ese contexto, del contenido de la resolución recurrida [fundamento 46], se advierte que la Sala verificó que el certificado de vigencia Publicidad N° 2017-07807937, con fecha 28 de diciembre de 2017, documento cuestionado, fue presentado como parte de la oferta del Consorcio ante la Entidad.

Asimismo, en los fundamentos 48 al 53 de la resolución recurrida, se detalló la fiscalización posterior efectuada a la oferta del Consorcio, en la que se obtuvo el Oficio N° 116-2018-SUNARP-ZRVII/ORCH del 13 de marzo de 2018, remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a través del cual la abogada certificadora de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote, señora Yessenia Moore More (presunta suscriptora del certificado de vigencia cuestionado), informó que el 28 de diciembre de 2017, en atención al recibo de pago 2017-329-00023963, no expidió el certificado de vigencia Publicidad N° 2017-07807937, sino más bien, que el 30 de noviembre de 2017 expidió un certificado de vigencia con Publicidad N° 2017-07807937, en atención al recibo de pago 2017-329-00023963.

En tal sentido, fluye del contenido de la resolución recurrida, que la Sala estableció la falsedad de la vigencia de poder Publicidad N° 2017-07807937, expedida el 28 de diciembre de 2017, con recibo de pago 2017-3029-00023963, teniendo en consideración la manifestación expresa de la señora Yessenia Moore More, abogada certificadora de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote, Zona Registral N° VII – Sede Huaraz (supuesta suscriptora del documento cuestionado), quien señaló que no expidió dicho documento.

- 19.** Ahora bien, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases integradas sobre el requisito de calificación Capacidad Legal “Representación”, en el cual se detalla lo siguiente:

“(…)”

15. REQUISITO DE CALIFICACIÓN

A. CAPACIDAD LEGAL

A.1 REPRESENTACIÓN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Requisitos:

Documento que acredite fehacientemente la representación de quien suscribe la oferta.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del Consorcio que suscribe la promesa de consorcio, según corresponda.

Acreditación:

- *Tratándose de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal apoderado o mandatario designado para tal efecto, expedido por registros públicos con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computadas desde la fecha de emisión. (...)*

Conforme se aprecia, en las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió que, en caso el postor sea una persona jurídica o, siendo un consorcio, este integrado por personas jurídicas, debe presentar el certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario, el cual debe contar con un determinado periodo de antigüedad, esto es treinta (30) días calendario, desde su expedición a la fecha de presentación de ofertas.

- 20.** Teniendo en cuenta ello, corresponde señalar que mediante el Oficio N° 116-2018-SUNARP-ZRVII/ORCH del 13 de marzo de 2018, la abogada certificadora Yessenia Moore More de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, informó que, de la búsqueda del certificado de vigencia cuestionado, verificó dos aspectos:
- a) Que el 28 de diciembre de 2017, no expidió el certificado de vigencia Publicidad N° 2017-07807937 con recibo de pago 2017-329-00023963 [documento cuestionado].
 - b) Que el 30 de noviembre de 2017, expidió un certificado de vigencia de poder de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C., con Publicidad N° 2017-07807937 en atención al recibo de pago 2017-329-00023963.
- 21.** Atendiendo a la declaración de la abogada certificadora Yessenia Moore More, el Certificado de vigencia de poder de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORNIO ASOCIADOS S.A.C. con Publicidad N° 2017-07807937 en atención al recibo de pago 2017-329-00023963, fue expedido el 30 de noviembre de 2017 y no el 28 de diciembre de 2017.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Cabe precisar que, el Consorcio presentó su oferta el 3 de enero de 2018; asimismo, de acuerdo a los requisitos de las bases integradas, el certificado de vigencia debía tener un periodo de antigüedad máximo de treinta (30) días calendarios desde su expedición a la fecha de presentación de ofertas. Por lo tanto, si el Consorcio presentaba el certificado de vigencia expedido el 30 de noviembre de 2017, no cumplía con lo requerido en las bases integradas, por lo que su oferta habría sido descalificada.

Ahora bien, considerando que la abogada certificadora de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote, Yessenia Moore More, expresamente ha señalado que no expidió el certificado de vigencia de poder emitido el 28 de diciembre de 2018 Publicidad N° 2017-07807937 con recibo de pago 2017-329-00023963 [documento cuestionado], se advertiría que la fecha de emisión del documento cuestionado no es un error como afirma el Impugnante, sino que se trata de un documento distinto al expedido el 30 de noviembre de 2017.

En tal sentido, no corresponde amparar lo expuesto por el Impugnante, respecto a que en virtud de los principios de tipicidad y licitud; así como del aforismo jurídico indubio pro administrado, existiría duda razonable en lo manifestado por la abogada certificadora Yessenia Moore More en el Oficio N° 116-2018-SUNARP-ZRVII/ORCH del 13 de marzo de 2018, al no existir contradicción en su contenido.

Asimismo, corresponde señalar que la Sala se ha formado convicción que el Impugnante ha realizado la conducta prevista en el literal j) de la Ley, toda vez que se contó con elementos objetivos que permitieron acreditar que aquél presentó un documento falso a la Entidad; por consiguiente, no existe duda alguna sobre la comisión de la infracción.

22. Por otro lado, respecto al argumento referido a que el certificado de vigencia cuestionado no contiene información inexacta, pues el nombramiento del señor Cristian Alexander Briceño Prado como gerente general de la empresa CONSTRUCTORA CAPRICORCIO ASOCIADOS S.A.C.; así como sus facultades, se encuentra inscrito en la Partida N° 11060360 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chimbote, por lo que la información contenida en dicho documento es concordante con la realidad, debe indicarse que el documento cuestionado fue imputado como documento falso o adulterado; razón por la cual no se efectuó el análisis relacionado a la información inexacta que contendría dicho documento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

En tal sentido, la Sala advirtió que en el expediente administrativo obran los elementos probatorios suficientes para determinar que el certificado de vigencia cuestionado es un documento falso, pues la abogada certificadora de la Oficina Registral de Nuevo Chimbote Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, - SUNARP, señora Yessenia Moore More, negó de manera expresa y clara la expedición de dicho documento.

Asimismo, resulta pertinente precisar que, para la configuración de la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada, no se requiere que el documento cuestionado esté relacionado al cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, más bien, basta que se verifique la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y que el mismo sea falso o adulterado, como en efecto ha ocurrido en el presente caso; aspecto que diferencia este tipo infractor de aquél referido a la presentación de información inexacta, en cuyo caso sí debe acreditarse que la presentación del documento implicaba el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente la obtención de un beneficio o ventaja.

Por tal motivo, puede concluirse que los argumentos del Impugnante en este extremo no resultan estimables.

- 23.** Por lo expuesto, atendiendo a que en el presente recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 2697-2022-TCE-S3 del 26 de agosto de 2022 y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración; debiendo disponer que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra Huamán y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, según el rol de turnos de la Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2022-TCE-S3

Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C**, con **R.U.C. N° 20445700178**, contra la Resolución N° 2697-2022-TCE-S3 del 26 de agosto de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para su registro en el módulo informático correspondiente.
3. **Ejecutar** la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración por la empresa **GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C**.
4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán
Herrera Guerra
Cortez Tataje